2022-00221 JUZ 11 C CTO CALI CONTESTACION DDA SEGUROS DEL ESTADO S.A. SOAT GRUPO SIS

Andres Boada <andres.boada@sercoas.com>

Vie 8/03/2024 3:00 PM

Para:Juzgado 11 Civil Circuito - Valle del Cauca - Cali <j11cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (354 KB)

2022-00221 JUZ 11 C CTO CALI CONTESTACION DEMANDA GRUPO SIS SOAT.pdf; DUARTE JAIMES DORIS PATRICIPA .pdf; DAIRON ERNESTO RUBIANO CLAROS.pdf;

Señor
JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE
j11cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTES: DORIS PATRICIA DUARTE JAIMES Y OTROS
DEMANDADOS: SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y OTROS
RADICADO: 2022-00221
SOAT
CONTESTACION DEMANDA SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Respetado Doctor

ANDRES BOADA GUERRERO, mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° 74.082.409 de Sogamoso y portador de la tarjeta profesional de Abogado N° 161.232 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado especial de **SEGUROS DEL ESTADO S.A., DEMANDADA** dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y en la oportunidad legal correspondiente acudo a su Despacho con el fin de radicar como documentos adjuntos los siguientes:

1. Memorial por medio del cual se descorre el traslado de la DEMANDA en contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**
2. CERTIFICACION SEGUROS DEL ESTADO GASTOS MÉDICOS DORIS PATRICIA DUARTE JAIMES.
3. CERTIFICACION SEGUROS DEL ESTADO GASTOS MÉDICOS DORIS PATRICIA DAIRON ERNESTO RUBIAANO CLAROS.

POR FAVOR ACUSAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE Y SUS ARCHIVOS ADJUNTOS
Lo anterior teniendo en cuenta la Ley 2213 de 2022.

Muchas Gracias por su atención y pronta respuesta.

Atentamente.

--

ANDRES BOADA GUERRERO
Director Sucursal Valle del Cauca

SERCOAS LTDA
Av. 2 Norte No. 7N-55 ofc. 611-612-613
Tel. 881 85 88
Cali, Colombia

"Los datos y la información transmitida en este correo electrónico, como en sus anexos y archivos adjuntos, tienen el carácter de confidencial, privilegiada y protegida legalmente; dirigida de manera exclusiva a su o sus destinatarios, razón por la que, si usted no es parte de estos, favor abstenerse de copiarla, reproducirla, compartirla, imprimirla o transmitirla a terceras personas, de igual forma deberá eliminarla de manera inmediata y dar aviso de tal situación a su remitente."

Zona de los archivos adjuntos

SEÑOR
JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (VALLE)
E. S. D.

REF: RAD. 2022-00221
PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: DORIS PATRICIA DUARTE JAIMES y OTROS
DEMANDADOS: SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y OTROS
CONTESTACION DEMANDA EN CONTRA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.

ANDRES BOADA GUERRERO, mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° 74.082.409 de Sogamoso y portador de la tarjeta profesional de Abogado N° 161.232 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado especial de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, **DEMANDADO** dentro del proceso de la referencia, conforme al poder otorgado por el Dr. HECTOR ARENAS CEBALLOS en su calidad de representante legal, tal y como consta en el Certificado de Existencia y Representación legal expedido por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, documentos que ya se encuentran dentro del plenario; por medio del presente escrito y en la oportunidad legal correspondiente acudo a su Despacho con el fin de descorrer el traslado de la demanda formulada en contra de mi poderdante, lo cual realizo en los siguientes términos:

I.- REFERENTE A LOS HECHOS DE LA REFORMA DE LA DEMANDA:

1. A mi mandante no le constan las circunstancias de modo tiempo y lugar en que acaecieron los hechos; sin embargo, no se opone a este hecho por desprenderse del INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRANSITO aportado como prueba documental de la demanda.

2. A pesar que a SEGUROS DEL ESTADO S.A. no le consta que las lesiones fueron causadas en el accidente al no ser testigo presencial de los hechos, sí se verificar reclamación por GASTOS MEDICOS derivados de la póliza SOAT 14621200038420 respecto de la señora DORIS PATRICIA DUARTE JAIMES.

3. Se desprende de la documental aportada con la demanda.

4. No le constan a mi mandante el ingreso de la señora DORIS, tal manifestación deberá ser probada a través de los medios legal y oportunamente allegados al proceso.

5. No le constan a mi mandante el ingreso del señor DAIRON, tal manifestación deberá ser probada a través de los medios legal y oportunamente allegados al proceso.

6. No le constan a mi mandante los grados de consanguinidad o afinidad de la parte ACTORA, tales circunstancias deberán ser probadas de conformidad con las reglas establecidas en el articulo 167 del Código General del Proceso.

7. No le constan a mi mandante los grados de consanguinidad o afinidad de la parte ACTORA, tales circunstancias deberán ser probadas de conformidad con las reglas establecidas en el articulo 167 del Código General del Proceso.

8. No le constan a mi mandante los grados de consanguinidad o afinidad de la parte ACTORA, tales circunstancias deberán ser probadas de conformidad con las reglas establecidas en el articulo 167 del Código General del Proceso.

9. No es un hecho, es una manifestación subjetiva y carente de soporte probatorio válido que deberá ser objeto del litigio a efectos de lograr su demostración.

10. No le constan a mi mandante los grados de consanguinidad o afinidad de la parte ACTORA, tales circunstancias deberán ser probadas de conformidad con las reglas establecidas en el articulo 167 del Código General del Proceso.

11. No le constan a mi mandante los grados de consanguinidad o afinidad de la parte ACTORA, tales circunstancias deberán ser probadas de conformidad con las reglas establecidas en el articulo 167 del Código General del Proceso.

12. No le constan a mi mandante los grados de consanguinidad o afinidad de la parte ACTORA, tales circunstancias deberán ser probadas de conformidad con las reglas establecidas en el articulo 167 del Código General del Proceso.

13. No le constan a mi mandante los grados de consanguinidad o afinidad de la parte ACTORA, tales circunstancias deberán ser probadas de conformidad con las reglas establecidas en el articulo 167 del Código General del Proceso.

14. No es un hecho, es una manifestación subjetiva y carente de soporte probatorio válido que deberá ser objeto del litigio a efectos de lograr su demostración.

15. No le constan a mi mandante las circunstancias de modo tiempo y lugar en que acaecieron los hechos objeto de la demanda.

16. No le constan a mi mandante las circunstancias de modo tiempo y lugar en que acaecieron los hechos objeto de la demanda.

17. No le constan a mi mandante las circunstancias de modo tiempo y lugar en que acaecieron los hechos objeto de la demanda.

18. No le constan a mi mandante las circunstancias de modo tiempo y lugar en que acaecieron los hechos objeto de la demanda.

19. No le constan a mi mandante las circunstancias de modo tiempo y lugar en que acaecieron los hechos objeto de la demanda.

20. No le constan a mi mandante las circunstancias de modo tiempo y lugar en que acaecieron los hechos objeto de la demanda; no obstante lo anterior, lo aducido respecto de este hecho es considerado como una manifestación subjetiva de la parte DEMANDANTE y que deberá constatarse a través de los medios legal y oportunamente allegados al proceso.

21. No le consta a mi mandante las lesiones o los tratamientos médicos practicados a la demandante; no obstante lo anterior, se atiene a lo manifestado respecto del hecho 2

de la presente contestación.

22. No es un hecho, es una manifestación amañada de la parte demandante y carente de prueba, el demandante se atribuye funciones que no le corresponden e indica supuestos no probados, circunstancias que debieron ameritar pronunciamiento expreso del despacho judicial al momento de admitir la demanda.

23. No le consta a mi mandante las lesiones o los tratamientos médicos practicados a la demandante; no obstante lo anterior y a pesar que a SEGUROS DEL ESTADO S.A. no le consta que las lesiones fueron causadas en el accidente al no ser testigo presencial de los hechos, sí logra se verificar reclamación por GASTOS MEDICOS derivados de la póliza SOAT 14621200038420 respecto del señor DARION ERNESTO RUBIANO CLAROS

24. No es un hecho, es una manifestación amañada de la parte demandante y carente de prueba, el demandante se atribuye funciones que no le corresponden e indica supuestos no probados, circunstancias que debieron ameritar pronunciamiento expreso del despacho judicial al momento de admitir la demanda.

25. No es un hecho, las manifestaciones esbozadas por el extremo demandante a lo largo del escrito de la demanda, no son más que suposiciones planteadas desde el punto de vista conveniente y poco probable de su decir; resulta imperativo en el asunto de marras, traer a colación la prohibición de la parte de constituir su propia prueba. Por lo anterior, le corresponde a la parte demandante en atención a las reglas de la prueba, probar los supuestos de hecho en que se fundan sus pretensiones so pena de obtener una declaratoria desfavorable de las mismas.

26. Me atengo a lo manifestado respecto del hecho anterior.

27. Me atengo a lo manifestado respecto del hecho 25 de la presente contestación.

28. Me atengo a lo manifestado respecto del hecho 25 de la presente contestación.

29. Me atengo a lo manifestado respecto del hecho 25 de la presente contestación.

30. Me atengo a lo manifestado respecto del hecho 25 de la presente contestación.

31. Me atengo a lo manifestado respecto del hecho 25 de la presente contestación.

32. Me atengo a lo manifestado respecto del hecho 25 de la presente contestación.

33. No le consta a mi mandante lo relacionado con indemnización de perjuicios derivados de la responsabilidad civil en el accidente de transito; es importante la aclaración desde ya; que el **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** expidió póliza de **SEGURO OBLIGATORIO PARA ACCIDENTES DE TRANSITO (SOAT),** contrato de seguro regido por normas especiales y que NO tiene como función la indemnización por daños y perjuicios materiales o morales causados a la víctima de un accidente de tránsito, sino que lo que pretende es la atención médica inmediata con miras a proteger la integridad física de las personas lesionadas en accidentes de tránsito o en caso de muerte la

indemnización por muerte. Frente a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, no existe presupuesto legal para ser **DEMANDADO** en **ACCION DIRECTA** por la póliza de **SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO**, respecto de un proceso cuyas pretensiones se circunscriben a la responsabilidad civil derivada de una actividad peligrosa. Por lo anterior, no tiene legitimación para ser llamada a responder dentro este proceso al no existir ningún vínculo contractual o legal respecto de las pretensiones aquí demandadas y en ese orden de ideas se deberá demostrar el amparo de responsabilidad civil extracontractual contratado entre **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y el rodante de palcas **IZQ738** para que proceda lo solicitado por los **DEMANDANTES**.

II.- REFERENTE A LAS PRETENSIONES:

Desde ya me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas con la demanda; en primer término por no estar sostenidas en circunstancias probadas; ya que no basta con enunciar una pretensión sino que la misma deberá probarse a través de los medios legal y oportunamente allegados al proceso. En especial y frente al caso concreto, observará su señoría que la demanda adolece de las características esenciales para la prosperidad de declaratoria de responsabilidad civil por parte de mi mandante al no observarse contrato alguno a través de póliza de responsabilidad civil que ampare los perjuicios pretendidos dentro de la demanda frente a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

III.- EXCEPCIONES A LA DEMANDA

1. **INEXISTENCIA DE COBERTURA DE POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL**

De acuerdo a los FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE DEMANDA a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, a través de apoderado judicial; **NO SE ESTABLECE** expresamente el vinculo contractual entre la compañía que represento y la responsabilidad civil derivada del presunto incumplimiento de las normas de transito aplicables a la época de los hechos. De lo anterior se deduce que se vincula al asegurador de conformidad con el contrato de **SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO** 14621200038420 para el vehículo de placas **IZQ738** al momento de la ocurrencia de los hechos.

La finalidad de la vinculación en acción directa al asegurador es que en virtud al contrato de seguro determinado en normas especiales (Decreto 3990, Decreto 056 de 2015, Decreto 780 de 2016 y demás normas concordante) se indemnice hasta el monto establecido.

De los hechos y pretensiones de la demanda se desprende sin lugar a equívocos que se promueve proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL para el pago de los perjuicios derivados con las lesiones **del señor DAIRON RUBIANO CLAROS y de la señora DORIS PATRICIA DUARTE JAIMES** como conductor y pasajera de la motocicleta de placas **TXA15F.** Así las cosas, la compañía aseguradora llamada a responder de presentarse los presupuestos necesarios para la afectación del seguro, sería la COMPAÑÍA ASEGURADORA que ampara y/o asegura la RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACUTAL; por lo que, una vez verificados en los archivos y sistema de la compañía que represento, se establece que ni el vehículo de placas **IZQ738,** ni la motocicleta

de placas **TXA15F** para el día **28 de Julio de 2022**, posee contratada póliza con amparos de **RESPONSABILIDAD CIVIL** con **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** para que exista vinculo legal por medio del cual sea llamada a responder por lo pretendido en esta demanda.

Por lo tanto, no existe contrato de seguro que imponga a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** la obligación contractual de efectuar pago indemnizatorio alguno. Por inexistencia del contrato de seguro de responsabilidad civil.

2. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente Enrique Gil Botero en sentencia del 14 de marzo de 2012 en proceso con radicado número 05001-23-25-000-1994-02074-01 manifestó:
"(…) ***la legitimación en la causa por pasiva supone la verificación de que quien es demandado tenga la titularidad para defender el interés jurídico que se debate en el proceso y, por lo tanto, sin importar si son o no procedentes las pretensiones elevadas –lo que supondrá efectuar un análisis de fondo de la controversia a la luz del derecho sustancial - sí sea el llamado a discutir su procedencia dentro del trámite judicial. En consecuencia, la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso*** *(…)"*

La legitimación en la causa, sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas.

Frente a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, no existe presupuesto legal para ser DEMANDADO por la póliza de **SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO**, respecto de un proceso cuyas pretensiones se circunscriben a la responsabilidad civil derivada de una actividad peligrosa. Por lo anterior, no tiene legitimación para ser llamada a responder dentro este proceso al no tener ningún vínculo contractual o legal respecto de las pretensiones aquí demandadas y en ese orden de ideas se deberá demostrar el amparo de responsabilidad civil extracontractual contratado entre **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y el rodante de palcas **IZQ738** para que proceda lo solicitado por la **DEMANDANTE**.

Ahora bien, ninguno de los **DEMANDANTES** contrató con mi mandante **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** póliza alguna de seguro donde se amparen como TOMADOR, ASEGURADO o BENEFICIARIO; motivo por el cual tampoco tienen la capacidad legal para requerir como DEMANDADA a la persona jurídica que apodero.

3. RIESGOS NO ASUMIDOS POR LA POLIZA SOAT.

Es importante dejar en claro que las condiciones generales de la póliza de SOAT que pretende ser afectada con el siniestro que nos ocupa, se encuentran debidamente regladas por el decreto 056 de 2015 y 780 de 2016, y en las mismas encontrará que no se contempla la indemnización del daño moral así como tampoco los daños de la vida en relación, ni el lucro cesante, esto último de acuerdo con el contenido del Art. 1088 del código de comercio el cual establece que este concepto debe ser objeto de un acuerdo expreso, ***" la indemnización***

podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero este deberá ser objeto de un acuerdo previo...".

Así las cosas, teniendo en cuenta que ni el lucro cesante, ni el daño moral, ni los daños de la vida en relación, ni daños en la salud, son amparos cubiertos por póliza SOAT, legalmente no podemos ser obligados a pago alguno en cuanto a estos aspectos, en atención a que el tomador de la póliza conoce y acepta las condiciones generales de la misma, por ser una imposición de carácter legal.

De tal suerte que las pretensiones no están llamadas a prosperar, por cuanto el demandante conoce el contenido de la póliza de SOAT por ser un decreto de conocimiento público.

4. NATURALEZA DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO.

El SOAT, es un seguro obligatorio establecido por la ley con un fin netamente social su objetivo es asegurar la atención médica, de manera inmediata e incondicional, de las víctimas de accidentes de tránsito que sufren lesiones corporales y muerte.

El SOAT desde su génesis evidencia que surge con una finalidad de tipo social y solidario frente a las víctimas de accidentes de tránsito, por tal razón, se constituye de forma obligatoria la adquisición de éste seguro con el fin de garantizar una atención de tipo inmediato a las víctimas, ya que de esta depende su vida, salud e integridad personal, otra de las características esenciales del SOAT es la búsqueda de la cobertura inmediata por parte del centro asistencial a la víctima para lograr su atención eficaz.

Verbigracia de lo anterior se observa que la naturaleza del SOAT, no tiene como función la indemnización por daños y perjuicios materiales o morales causados a la víctima de un accidente de tránsito, sino que lo que pretende es la atención médica inmediata con miras a proteger la integridad física de las personas lesionadas en accidentes de tránsito o en caso de muerte la indemnización por muerte.

Es importante tener en cuenta que desde la creación de esta póliza se han establecido coberturas y límites para los amparos contenidos en la misma los cuales son de orden legal y no por disposición o acuerdo de las partes, por lo cual se deben tener en cuenta al momento de fallar.

Conforme a los hechos de la demanda y a las pretensiones esbozadas en la misma, se observa que lo que se pretende es una indemnización por daños y perjuicios derivados de la responsabilidad civil contractual y extracontractual, responsabilidad esta que no se encuentra amparada por **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, como quiera que no existe ninguna póliza que ampare dichos perjuicios respecto de los vehículos involucrados en el accidente de tránsito objeto de la presente DEMANDA.

Por lo anterior es claro que la póliza de Seguro Obligatorio De Accidentes De Tránsito (SOAT), no fue creada para la cobertura de los perjuicios aquí reclamados, por lo tanto no es **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, la llamada a responder por las pretensiones de la demanda.

5. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA POLIZA DE SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO (SOAT).

La aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** mediante la póliza de **SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO SOAT N. 14621200038420** para el vehículo de placas **TXA15F**; vigente para la fecha del accidente, tiene los siguientes límites "Máximos" asegurados así:

A. MUERTE Y GASTOS FUNERARIOS	**750 SALARIOS MINIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES.**
B. INCAPACIDAD PERMANENTE	**180 SALARIOS MINIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES.**
C. GASTOS MEDICOS	**800 SALARIOS MINIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES.**
D. GASTOS DE TRANSPORTE Y MOVILIZACIÓN DE VICTIMAS	**10 SALARIOS MINIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES.**

De lo anterior vale la pena destacar que de acuerdo a las condiciones generales del seguro de daños corporales causado a personas en accidentes de tránsito (SOAT), contenidas dentro del **decreto 780 de 2016** las cuales son ley para las partes y que hacen parte integral del contrato de seguro, se definen de manera expresa las coberturas y amparos del mismo, no siendo este tipo de seguro el llamado a responder por una indemnización distinta a la plasmada en mencionado decreto.

Ahora bien, el **Decreto 1032 de 1991**, fijó taxativamente cuales son los amparos y las cuantías del **SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO SOAT** de la siguiente manera; por concepto de gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios por lesiones con una indemnización máxima de 800 veces el smldv, la incapacidad permanente conforme al Art. 209 y 211 del C.S.T., con una indemnización máxima de 180 veces el smldv; muerte de la víctima como consecuencia del accidente, siempre y cuando ocurra dentro del año siguiente a la fecha de este, en cuantía equivalente a 750 smldv al momento del accidente, y los gastos de transporte y movilización de la víctima en cuantía equivalente a 10 veces el smldv; igual ocurre con el decreto 780 de 2016 en el cual se establece taxativamente las cuantías y el objeto del SOAT.

Razón por la cual, en el evento de una remota sentencia condenatoria en contra de mi representada, los anteriores límites deberán ser tenidos en cuenta pues no podríamos ser obligados a un pago en exceso, para tal efecto es mí deber resaltar que las cifras allí mencionadas son días de salario.

Se debe tener en cuenta que los límites y amparos establecidos por el legislador para la póliza SOAT son de orden público y por tanto no se podrá ser condenado por sumas diferentes a las contempladas en los decretos anteriormente mencionados y mucho menos por amparos y montos no estipulados para este tipo de Seguro, como consecuencia de ellos no le es viable al fallador condenar a mi poderdante por sumas o amparos distintos a los allí contemplados, menos aún condenar solidariamente al pago de unos perjuicios que no se encuentran dentro de dichas coberturas.

6. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA

De conformidad con lo estipulado en el artículo 1568 del Código Civil define a la obligación solidaria como:
"En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.
La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley. "

El anterior artículo claramente establece que la solidaridad solo tiene origen en una convención de las partes, en la ley y en el testamento, y la obligación emanada del contrato de seguro es divisible puesto que **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** estaría obligada a pagar el límite máximo asegurado o valor de la cobertura frente a los conceptos objeto de aseguramiento, siempre y cuando se encuentren realmente demostrados y de conformidad con lo establecido en las condiciones generales y específicas de la póliza, las cuales para el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT, se encuentran contenidas en el **Decreto 780 de 2016 en el artículo 193 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero**, resaltándose que la ley no estipula la existencia de una responsabilidad solidaria en cabeza de la aseguradora.

En el caso que nos ocupa **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** ostenta calidad de demandado en virtud de la acción directa consagrada en el artículo **1133 del Código de Comercio** pero la misma no implica que a la aseguradora se haga extensible la calidad de tercero civilmente responsable pues su presencia en el proceso tiene como origen la celebración de un contrato de seguro bajo unas condiciones específicas impuestas por la ley, siendo evidente que en el evento de proferirse una sentencia condenatoria la misma no puede vincular a mi poderdante de forma solidaria, ya que la solidaridad se predica es frente a terceros civilmente responsables cuando se trate del ejercicio de actividades peligrosas en este caso la conducción de vehículos, terceros que claramente se encuentran definidos en la ley.

7. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION
Propongo la genérica de inexistencia de la obligación, de acuerdo a lo que resulte probado en el presente proceso.

IV. SOLICITUD ESPECIAL DE SENTENCIA ANTICIPADA FRENTE A SEGUROS DEL ESTADO

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CIVIL en providencia **AC526-2018, Radicación n° 76001-31-10-011-2015-00397-01** establece lo siguiente:
¨…la «*carencia de legitimación en la causa*» obliga al fallador dictar «*sentencia anticipada*», así no se proponga como defensa, por ser suficiente con que lo advierta en el curso del debate, conservándose la naturaleza de la determinación como «*sentencia*» propiamente dicha, por la enorme trascendencia que conlleva para las partes trabadas en la litis, sin que al agregado de «*anticipada*» le reste el significado definitorio de la contienda que tiene.

Por lo visto, tanto en vigencia de la Ley 1395 de 2010 como ahora, frente al convencimiento de que quienes plantean o repelen la pendencia no son los indicados para hacerlo, los medios por los que se llegue a esa percepción son accidentales y no le quitan peso a la providencia que en consecuencia da por concluido el debate.¨

De otro lado el **ARTÍCULO 282.** del Codigo General el Proceso dispone: ¨**RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES.** En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda…¨
Por lo anterior, solicito especialmente a su señoría se sirva decretar sentencia anticipada única y exclusivamente frente a las pretensiones del llamamiento en garantía a mi mandante por no encontrarse fundadas; máxime si no existe legitimación en la causa para ser objeto de condena alguna.

V.-PRUEBAS

- **Interrogatorio de Parte**

Comedidamente solicito al señor Juez se sirva decretar la práctica del interrogatorio de parte que deberá absolver la demandante, el cual formularé personalmente o mediante sobre cerrado, con el fin que dé cuenta sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

- **DOCUMENTALES**

  - **CERTIFICACION** SEGUROS DEL ESTADO S.A. GASTOS MEDICOS DUARTE JAIMES DORIS PATRICIA.
  - **CERTIFICACION** SEGUROS DEL ESTADO S.A. GASTOS MEDICOS DAIRON ERNESTO RUBIANO CLAROS.

VI.- NOTIFICACIONES

Tanto mi representada como el suscrito, la recibiremos en la Avenida 2N #7-55 Oficina 612 ed. Centenario Cali. Correo electrónico: andres.boada@sercoas.com

Del señor Juez.

ANDRES BOADA GUERRERO
C.C. Nº. 74.082.409 de Sogamoso
T.P. Nº 161.232 del C.S de la J.

SEGUROS DEL ESTADO S.A.

NIT. 860.009.578-6

CERTIFICACION

SEGUROS DEL ESTADO S.A. Hace constar que en virtud de la póliza de Seguro de Daños Corporales causados a las Personas en Accidentes de Tránsito No. **14621200038420** ha presentado la siguiente reclamación.

SINIESTRO SOAT	**191031/2022**
FECHA DE SINIESTRO	28/07/2022
AFECTADO	1097397918-DAIRON ERNESTO RUBIANO CLAROS
CONCEPTO	GASTOS MEDICOS
VALOR PAGADO	$ 24.998.925
ESTADO	Cobertura NO Agotada

Les recordamos que la Cobertura para el amparo de Gastos Médico-Quirúrgicos y Farmacéuticos para el año en que ocurrió el accidente de tránsito es de $26.666.664

Dada en Bogotá D.C. el martes, 5 de marzo de 2024.

Cordialmente,

DIRECCION DE INDEMNIZACIONES
Masalazar

SEGUROS DEL ESTADO S.A.

NIT. 860.009.578-6

CERTIFICACION

SEGUROS DEL ESTADO S.A. Hace constar que en virtud de la póliza de Seguro de Daños Corporales causados a las Personas en Accidentes de Tránsito No. **14621200038420** ha presentado la siguiente reclamación.

SINIESTRO SOAT	**148569/2022**
FECHA DE SINIESTRO	28/07/2022
AFECTADO	1090473486-DUARTE JAIMES DORIS PATRICIPA
CONCEPTO	GASTOS MEDICOS
VALOR PAGADO	$ 22.873.364
ESTADO	Cobertura NO Agotada

Les recordamos que la Cobertura para el amparo de Gastos Médico-Quirúrgicos y Farmacéuticos para el año en que ocurrió el accidente de tránsito es de $26.666.664

Dada en Bogotá D.C. el martes, 5 de marzo de 2024.

Cordialmente,

DIRECCION DE INDEMNIZACIONES
Masalazar